

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 relativa a la creación de los Museos de Ifni y Sahara.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de proteger y conservar el patrimonio artístico e histórico de las provincias de Ifni y Sahara, utilizando como medio principal el Museo de Africa y los Museos de dichas Provincias, que se crean por la presente resolución, se hace preciso ordenar y custodiar los distintos materiales que puedan servir de consulta a los especialistas y de exhibición de todos los productos que sean exponentes de una civilización digna de estudio y de investigación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Se crean en Sidi Ifni y en Aaiun los Museos de las Provincias de Ifni y Sahara, respectivamente, que dependerán a todos los efectos de los Gobiernos Generales de la misma.
2. Dichos Museos provinciales tendrán como misión ordenar y adquirir, custodiar y conservar para sí y para el Museo de Africa, con los medios que les sean asignados, todos los objetos artísticos e históricos relacionados con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
3. Los fondos de los museos provinciales que se crean estarán constituidos por cuantos objetos sean adquiridos por compra o cedidos por donación o depósito.
4. Queda prohibida la salida de las provincias de Ifni y Sahara de los objetos artísticos e históricos que se declaren protegidos, comprendidos, en principio, en las siguientes secciones: armas antiguas, instrumentos musicales, enseres domésticos, objetos personales y de culto, útiles de agricultura, caza y pesca, siempre que tengan interés histórico, así como el material prehistórico y arqueológico.
5. Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de estos objetos cuando se declaren protegidos y procederán a la incautación de los que se pretendan exportar, dando cuenta a los respectivos Gobiernos Generales.
De tales armas, instrumentos, enseres, objetos, útiles y piedras prehistóricas queda prohibida su exportación y comercio en el caso de que se declaren oficialmente protegidos, como de valor artístico o material.
6. Los Museos provinciales que se crean enviarán siempre, con carácter preferente, al Museo de Africa en Madrid, por conducto de los Gobiernos Generales, un ejemplar, como mínimo, de todos y cada uno de los variados objetos que se vayan adquiriendo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se modifica la de 15 de julio de 1959 sobre Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

Vista la reciente modificación del artículo 506 del Reglamento Hipotecario por Decreto 3736/1965, de 16 de diciembre, así como la existencia de modernas disposiciones sobre la materia, que hacen necesaria la revisión de la Orden de 15 de julio de 1959,

Este Ministerio ha acordado modificar los artículos segundo, quinto y séptimo de la misma, que quedan sustituidos por los siguientes:

«Artículo 2.º Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español; tener veintiún años cumplidos el día que termine la convocatoria; poseer el título de Licenciado o Doctor en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, ser de buena conducta; no tener impedimento físico habitual para el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad; no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria, y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado en virtud de sentencia firme o fallo de Tribunal de Honor. Respecto a las opositoras, haber cumplido el Servicio Social de la Mujer.»

«Artículo 5.º Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto en la forma que señala el artículo 506 del Reglamento Hipotecario.»

«Artículo 7.º El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Constituido el Tribunal y para los supuestos de ausencia accidental, el Presidente podrá ser sustituido por el Decano del Colegio y, en su defecto, por el Vocal que haga sus veces. En los mismos supuestos, el Secretario podrá ser sustituido por el Registrador más moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales;

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1965 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio aprobó por unanimidad el texto del mismo;

Resultando que el 24 de mayo entró en el Registro del Ministerio de Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de la Piel, favorable a su aprobación en razón de las mejoras que en él se consignan para Empresas y trabajadores, y que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no producirán alteración en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó en su día señalando la necesidad de ajustar el número 2 del artículo 58 del Convenio a lo dispuesto sobre el concepto de salario base en el artículo 58 del Reglamento de 22 de junio de 1956 para la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo, en el sentido de que todos los aumentos del Convenio serán computables a efectos de dicho Seguro;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el artículo 58 del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, establece terminantemente que tanto a